000446/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. A. Y OTROS en Expte. N° 103/07 c/ J. M. S.R.L. s/ EJECUCION DE ASTREINTES" Expte. Nro. 446/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 76/2008).

I.- En las presentes actuaciones la demandada, interpuso a fs. 457 recurso de apelación contra la resolución de fs. 444/447vta., que establece la fecha a partir de la cual debe hacerse efectiva la nueva suma de dinero impuesta a su parte en calidad de astreintes.-

A fs. 462/466, se agravia la recurrente porque el juez fija como fecha a partir del cual se agrava el cómputo de las astreintes, aquella en que el Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso por inadmisible y ello se encuentra en contradicción con la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicables. Entiende que la sentencia adquirió firmeza por ser ejecutoriada cuando se agotaron las vías recursivas, es decir adquirió firmeza, cuando operó el vencimiento para deducir recurso extraordinario federal contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia que rechazó su recurso de casación.- Expresa que el instituto carece de una finalidad sancionatoria y hasta que no esté determinada su cuantía por una decisión firme y ejecutoriada el incremento en su monto es inaplicable. Agrega que un juicio de razonabilidad básico permitiría concluir que en todo caso fue recién con la sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia que acaeció la fecha para la nueva cuantificación de las astreintes, pero nunca con efecto retroactivo a este último momento

donde el Superior debió repeler la casación, pues no se le podía exigir razonablemente que acate un fallo que no estaba firme. Solicita que se declare que la obligación de abonar el nuevo monto de las astreintes principió el 14 de mayo de 2015. Mantiene reserva del caso federal.-

A fs. 470/474, contesta traslado la actora solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.-

II.- De las constancias de la causa "MUSSIO, Mónica y Otros c/ J. M. S.R.L. s/ INCIDENTE DE IMPOSICION DE ASTREINTES" Expte. Nro. 103/2007, que da cimiento al presente surge que mediante sentencia interlocutoria N° 001/2008 -31 de enero de 2008- se impuso una multa diaria en calidad de astreintes de $1000 que se calculará desde que la presente quedó firme o ejecutoriada fs. 50/55.- Apelada la sentencia, ésta Sala mediante S.I. N° 85/2008 la redujo y fijó en $100 por día de demora (fs. 89/92).-

El 1 de marzo de 2013 se estableció como nuevo monto de las astreintes la suma de $1500 diarios –fs. 176-. Apelada la providencia por la demandada, ésta Sala el 24 de mayo de 2013, mediante S.I. N° 112/2013 la redujo a $1.000 por cada día de retardo.- Interpuesto recurso de casación y declarada su admisibilidad, se eleva al Superior Tribunal de Justicia el 05 de septiembre de 2013 –fs. 637-

El 24 de abril de 2015, el Superior Tribunal de Justicia declara mal concedido el recurso de casación –fs. 664/670vta.-, siendo notificadas las partes el 24 y 28 de abril de ese año, conforme reportes de fs. 671 y 672.-

El 05 de junio de 2015, fueron recibidos en ésta Sala y devueltos al Juzgado de origen el 9 de junio de 2015 –fs. 673 y 675-.

El 22 de julio de 2008, se promueve la presente causa de ejecución de astreintes -Expte. N° 76/2008- (fs. 20/22).

Sustanciado el proceso y sus ampliaciones, el 11 de junio de 2015, la demandada presenta escrito donde integra el importe que corresponde en concepto de astreintes por el mes de mayo de 2015 por la suma de $17.000 con más la suma de $30.000 correspondiente al mes de junio de 2015 –total $47.000, toda vez que la sentencia de éste Tribunal quedó firme el 14 de mayo de 2015 –fs. 429/431-.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 438/439, formula oposición respecto al mes de mayo y sostiene que falta integrar la suma correspondiente a diez días (desde el 4 al 13 inclusive).

A fs. 444/447, se dicta sentencia interlocutoria N° 41/2015, donde se establece que la fecha a partir de la cual se debe hacer efectiva la nueva suma de dinero impuesta a la parte incidentista en calidad de astreintes, es la que corre desde el 17 de diciembre de 2013, en que el Superior Tribunal de Justicia debió repeler la casación y hasta el cual se retrotrae su propia Resolución de fs. 664/670, para de tal manera no hacer pesar sobre el recurrente la variación producida.

Apelada la sentencia por la demandada se elevan los autos a los fines de resolver la cuestión.-

III.- El quid de la cuestión y motivo de agravio, es el momento a partir del cual se debe calcular el nuevo monto de las astreintes.

La sentencia primigenia establecía claramente que dicho monto se debía calcular desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada – Expte. N° 103/2007, fs. 50/55.

La tesis que propone el recurrente, que corresponde el nuevo cómputo de las astreintes desde que venció el plazo para la presentación del recurso extraordinario federal, no puede prosperar.-

Ello así porque la sentencia dictada por un tribunal de última (o única) instancia ordinaria encuadra en la categoría de sentencia "ejecutoriada".- Conforme reconocida doctrina autoral, una sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se han agotado las instancias ordinarias y no cabe ningún recurso regular contra la misma, independientemente de que se pueda estimar un recurso extraordinario o una queja extraordinaria, ya que dichas vías están fuera de los carriles ordinarios de la conclusión de la causa. La sentencia –en nuestro sistema de doble instancia- en general se consiente en primera instancia y si hay recurso, se convierte en ejecutoria en segunda instancia. (Cfme. Código Procesal Civil Anotado por Salas, t. I, 1981, pág. 486; Falcón, CPCC Anotado Com. y Conc. Ed. 1984, t. III, págs. 490-491, con cita de Vellani; 494-495 CNCiv. Sala C, 13-07-72, ED 49-524; Fassi, Santiago C. "Código... Comentado y Anotado, t. I, núm 944, pág. 278; Colombo, Carlos J. "Código... Com. y Anot., t. I, pág. 453, 40 Ed.act.; criterio también sostenido por el Máximo Tribunal de nuestra provincia en autos: "Donati, Sonia Haydée y Otros en autos "Supercemento S.A.I. y C.c-Prov. Chubut s- Demanda de Inconstitucionalidad", S. I. 46/SCA/00 05/07/00-).

Así la sentencia de ésta Cámara puede considerarse ejecutoriada para la vencida con su notificación el 07 de junio de 2013 (Expte. N° 171/2013 -fs. 602), momento a partir del cual hubiera comenzado el nuevo monto de las astreintes.

Por lo tanto el criterio adoptado por

juez de grado al considerar que ello ocurría con la sentencia N° 111/S.R.E./2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, donde el Superior Tribunal de Justicia debió repeler la casación y hasta la cual se retrotrae su propia resolución de fs. 664/670 no puede ser revisado como lo propone el recurrente. Tampoco modificado en perjuicio del único apelante.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 457 y se confirma la resolución de fs. 444/447vta.

IV.- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria- el monto del proceso, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 457 y confirmar la resolución de fs. 444/447vta.

2) Costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. F. M. U. y R. S. U., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. E. R. H. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso

federal de fs. 465vta.-

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS